

Las situaciones y relaciones jurídicas de las uniones de hecho en la Legislación Civil Latinoamericana

The situations and relationships legal of the unions in fact in it legislation Civil Latin American

Situações e relações jurídicas dos sindicatos na legislação Civil latino-americana

Manuel U. Urcia Quispe y Lourdes R. Arana Rodríguez

Resumen

Las uniones de hecho, o también conocida como convivencia, en materia legislativa han venido teniendo últimamente un gran avance, como ejemplo podemos citar la ley 30007, que le otorga derechos sucesorios a esta relaciones jurídicas, la presente investigación ha tenido como propósito analizar las situaciones jurídicas y relaciones jurídicas de esta figura en otros países, con un método jurídico denominado la exégesis, o análisis normativo, también se ha utilizado el análisis documental, lo que ha dado como resultado que, se ha encontrado diversos tratamientos legislativos en los países latinoamericanos, sobre esta figura, con respecto al tiempo de unión para ser considerada, como tal, los derechos que nacen de esta relación, tales como la sociedad de bienes, y los derechos sucesorios. Ha resultado interesante encontrar criterios en común para su identificación y otorgamiento de derechos, y diferencias especialmente respecto al tiempo de la convivencia para ser considerada como tales, y por ende que se le reconozca un estatus jurídico.

Palabras clave: concubinato, familia.

Abstract

The unions, or also known as coexistence, legislative lately have been taking a breakthrough, as an example we can cite the law 30007, which gives succession rights to this legal relations, this research has the purpose to analyze situations legal and legal relations of this figure in other countries, a legal method called exegesis, or policy analysis, found different legislative treatment in Latin American countries, this figure over time to be considered binding as such the rights arising from this relationship, such as company property and inheritance rights. It was interesting to find common criteria for identification and granting of rights, especially with respect to time differences of coexistence to be considered as such, and therefore to be recognized legal status.

Keywords: concubinage, family.

Resumo

Os sindicatos, ou também conhecido como convivência, legislativo ultimamente têm vindo a tomar um avanço, como exemplo podemos citar a lei 30007, que dá direitos de sucessão para esta relações jurídicas, esta pesquisa tem como objetivo analisar situações relações jurídicas e legais deste figura em outros países, um método legal chamada exegese, ou análise política, encontrada tratamento legislativo diferente nos países latino-americanos, este valor ao longo do tempo a ser considerado obrigatório como tal os direitos decorrentes deste relacionamento, tais como a propriedade da empresa e direitos de herança. Foi interessante encontrar critérios comuns para a identificação e concessão de direitos, especialmente no que diz respeito às diferenças de tempo de convivência a ser considerado como tal e, portanto, a ser reconhecido estatuto jurídico.

Palavras-chave: concubinato, família.

¹Universidad San Pedro, Facultad de Derecho y Ciencia Política; muqui_20@hotmail.com

Introducción

En nuestro país las uniones de hecho han presentado una evolución normativa, hasta llegar a la que actualmente las regula, para ello como antecedentes de la presente investigación, citaremos algunas de estas normas.

Ley N° 13517 (1961): Ley de Barrios Marginales o Barriadas: “Cuando el adquirente de un lote marginal, que sin estar casado, esté ocupándola con una mujer con la cual hace vida marital y no tenga impedimento para casarse, el bien será de ambos, el título de expedirá a nombre de los dos”.

Ley N° 17716 (1969): Ley de Reforma Agraria: “se refería a la compañera permanente como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad agrícola familiar, en caso muriera el adjudicatario sin haberla cancelado”.

Ley N° 29598 (1974) Empresas de Propiedad Social: “Los certificados de retiro serán transferidos a la conviviente que mantiene estado de permanente compañera del causante, siempre que se encuentre registrada en la ficha del trabajador”.

Constitución de 1979 (Art. 9): “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”

Constitución de 1993 (Art. 5°): “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Código Civil de 1984 (Art. 326): La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la

unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013).

Por otro lado, jurisprudencialmente se tiene el siguiente desarrollo: Exp. N.º 06572-2006-PA/TC Piura, Janet Rosas Domínguez, que reconoce el derecho a la pensión de viudez en el régimen pensionario del D. Ley 19990 a la conviviente supérstite. Exp. N.º 04493-2008-PA/TC Lima, Leny De La Cruz Flores, que establece que la conviviente si constituye deber familiar y se le debe acudir con alimentos. Exp. N.º 09332-2006-PA/TC Lima, Reynaldo Armando Shols Pérez, que define los nuevos conceptos de familias, entre ellos la unión de hecho.

El presente trabajo, se justifica en razón de que existen problemas jurídicos, respecto a los hijos, al patrimonio con vivencial y ahora frente al derecho sucesorio, en el cual se encuentran gran cantidad de parejas que bajo este régimen, y se pretende analizar la legislación extranjera, para ver qué soluciones se están dando a los problemas jurídicos actuales, y proponer las alternativas, para la discusión de los operadores jurídicos.-El beneficio sería social

Las uniones de hecho, han sido una realidad, en nuestro país desde el Virreinato, sin embargo sucesivas legislaciones, han dejado de lado la realidad, notablemente influenciada por la legislación canónica de la Iglesia Católica, “los concubinos fueron perseguidos y deslegitimados al no reconocérseles efectos jurídicos de ninguna clase. Los hijos de estas uniones de hecho por los demás fueron estigmatizados como *bastardos*” (Vega, 2009: 33). Debemos recordar que el matrimonio, como única forma de unión legal reconocida, tuvo en sus inicios, solo al matrimonio religioso como única forma aceptada por el Estado y la sociedad, posteriormente y por necesidad de establecer un Registro para extranjeros no católicos, es que nace el matrimonio civil a cargo de las Municipalidades (Ramos, 2006).

Ha sido a raíz de la constitución de 1979 que en su artículo 5 señalaba “El estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley. La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar, inembargable, inalienable y transmisible por herencia”, que se establece un manto protector al matrimonio y bajo el contexto de esta norma es que se legisla en el Código Civil de 1984, todo el Libro de Familia, de eminente protección y preferencia al matrimonio civil, dejando un solo artículo, el 326 para conceptuar la unión de hecho.

Sin embargo, ha sido desde la constitución de 1993, que adquiere rango constitucional en su Artículo 5.- Concubinato La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable y ha sido a partir de esta norma, que se han producido una serie de normas que reconocen la equivalencia por lo menos normativa del concubinato, a manera de ejemplo podemos citar, el T.U.O de La ley de Fondo Privado de Pensiones D.S. 054-97-EF, que recoge el pensión de sobrevivencia para el concubino(a) y ha sido posteriormente el Tribunal Constitucional el que ha hecho extensivo estos derechos pensionarios para otros regímenes previsionales (Urcia, 2008: 65).

Las consecuencias, sociales son evidentes, al estar en desventaja frente al matrimonio, y la situación de los hijos, denominados extramatrimoniales, es otro problema que se puede abarcar en la presente investigación, pues las consecuencias sociológicas y psicológicas pueden ser diversas (López y Gil, 2000).

Ante este marco jurídico, en la investigación se formuló el problema ¿Se debe regular normativamente las uniones de hecho, comprendiendo las situaciones y relaciones jurídicas, que esta comprende, teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos de otros países latinoamericanos?

Material y métodos

El tipo y diseño de investigación es descriptiva, no experimental. Se utilizó la técnica de análisis documental, y como instrumentos se construyó una guía u hoja de recolección de datos de libros y revistas jurídicas tanto físicas como virtuales y el uso del internet como fuentes de información. Los resultados se presentan en tablas.

Resultados

Tabla 1. Tiempo para hacer unión de hecho

País	Tiempo (años)	Requisito
Colombia	2	Con declaración judicial.
Venezuela	2	Solicitado ante un juez.
Bolivia	2	Registro cívico.
Ecuador	2	Acta notarial y registro civil.
Guatemala	10	Declaración judicial, ante registro civil o ambos voluntariamente.
	4	Solo para efectos de derechos de gananciales y sucesorios.
Honduras	2	Reconocida por autoridad competente
Nicaragua	2	Registrado ante Notario Público.
Panamá	5	Ante los Registros Civiles conjuntamente, o Juez.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Régimen patrimonial, comunidad de bienes o sociedad de bienes.

Países	Condición
Colombia	Art. 2 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente.
Venezuela	Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo que se refiere al patrimonio común.
Bolivia	Se crea la comunidad de bienes gananciales y cada uno tiene sus bienes propios. La partición de los bienes comunes adquiridos en la unión libre o de hecho.
Ecuador	La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.
Guatemala	Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
Honduras	El varón y la mujer cuya unión de hecho consta en forma legal, se heredan recíprocamente ab-intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código. Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derecho que nacen del matrimonio y el régimen económico de éste, tiene validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.
Nicaragua	Cada cónyuge es dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él a cualquier título. Este régimen puede alterarse mediante las capitulaciones, al momento de contraer matrimonio, o con posterioridad, mediante escritura pública (Art. 153 del Código Civil).
Panamá	Art. 59: En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. Derechos sucesorios

Países	Derechos
Colombia	No otorga derechos sucesorios expresamente.
Venezuela	La Sala interpretó que entre los concubinos existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.
Bolivia	Tienen derecho a la sucesión hereditaria.
Ecuador	No otorga derechos sucesorios expresamente.
Guatemala	Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
Honduras	El varón y la mujer cuya unión de hecho consta en forma legal, se heredan recíprocamente ab-intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código. Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derecho que nacen del matrimonio y el régimen económico de éste, tiene validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.
Nicaragua	No reconoce derechos hereditarios.
Panamá	• Protección Vivienda familiar. • Derecho filiatorio. • Derecho alimentario • Distribución de bienes • Derecho sucesorio • Art. 53, 55, 59 y 470 CF

Fuente: Elaboración propia

Discusión

Conforme se aprecia en las tablas de resultados, se ha analizado los derechos de los concubinos, como son los derechos de alimentos, sucesorio, el tiempo que tiene que transcurrir, para ser declarada esta unión.

La legislación de los países latinoamericanos, en general reconocen a la unión de hecho como una realidad, propia de las familias, y tanto legislativa como jurisprudencialmente, se ha estado regulando, los derechos son recogidos, no solo por el avance de la legislación internacional de protección a la familia sino por la propia legislación de cada país analizado.

Conclusiones

Las principales situaciones jurídicas que afrontan con respecto al régimen patrimonial, los derechos sucesorios, el tiempo es la forma de probar la existencia de la unión de hecho, al no existir prueba escrita.

El tiempo para considerar la unión de hecho varia en la legislación latinoamericana, el más largo 10 años el de Guatemala seguido de Panamá con 05 años, pero en la mayoría de países se ha establecido en 02 años. Se reconoce un avance respecto al registro de estas uniones en los registros Civiles, en el Perú RENIEC o ante notario público.

La existencia del régimen patrimonial, ha sido reconocida en todas las legislaciones consultadas. Asimismo los derechos sucesorios no han sido reconocidos en Colombia, Ecuador y Nicaragua.

Se ha identificado que las relaciones y situaciones jurídicas en pocos países como Argentina y Chile de países se han determinado por sentencias y no legislación expresa lo que constituye un avance a nivel latinoamericano para esta figura jurídica.

Se ha analizado algunas situaciones que podrían aportar, en mejorar la norma peruana, como es el caso de la reducción del plazo cuando se tiene hijos, como sucede con la legislación mexicana, o la inclusión de los registros civiles, para formalizar a las uniones de hecho en nuestro sistema legislativo.

Referencias bibliográficas

- Aguilar L., B. (2009). El concubinato, conceptos jurídicos y su régimen económico. *Actualidad Jurídica* (187), 326.
- Beltrán P., P. J. (2009). Dad a cada quien lo que le corresponde, La importancia del cómputo del plazo de reconocimiento de la convivencia o unión de hecho. *Dialogo con la Jurisprudencia* (129), 395.
- Cornejo C., H. (1982). *Derecho Familiar Peruano tomo I Sociedad Conyugal*. Lima: Studium.
- El Peruano, (08 de Agosto de 2010). <http://www.elperuano.pe/Edicion/noticia.aspx?key=sHizJqeNWCc=>. Recuperado el 24 de Mayo de 2012, de <http://www.elperuano.pe/Edicion/noticia.aspx?key=sHizJqeNWCc=>
- López T., A., Gil Hellin, F. (26 de Julio de 2000). *Consecuencias sociales de las uniones de hecho*. Recuperado el 24 de Mayo de 2012, de <http://www.aciprensa.com/Docum/pcfunion00.htm>

Mosquera V., C. C. (2009). Reconocimiento de convivencia. *Dialogo con la Jurisprudencia* (129), 395.

Ramos N., C. (2006). *Historia del Derecho Civil Peruano , Siglos XIX y XX*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Urcia Q., M. (2008). El reconocimiento de pensión en las uniones de hecho, para los concubinos supérstites y las pensiones como parte de la sociedad de gananciales. *Iuris*, 200.

Vega M., Y. (2009). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales , y sobre cómo y desde cuándo, considerar constituido la comunidad de bienes entre concubinos. *Dialogo con la Jurisprudencia* (129), 395.

Vega M., Y. (2009). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia* . Lima: Motivensa S.R.L.